

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

RAD: 2023-00201

Revisado el contenido del escrito de subsanación, con el fin de no negar el derecho al acceso a la justicia, una vez mas se requiere hacer uso de la facultad interpretativa que le asiste al director del proceso y contenida en el artículo 42 del C.G.P. que en lo pertinente indica como poder del juez el de; *“..interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”*

Igualmente lo previsto en el artículo 430 de la misma obra que promulga la facultad del juez para librar mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente o en la que considere legal. Advertido el hecho que en el documento allegado como base de acción, constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provienen del deudor. El despacho dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VIA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA en favor de LUIS ANTONIO CAICEDO BARACALDO y en contra de DIANA YELITZA SIERRA CAICEDO y DIOSELINA CAICEDO BARACALDO por las siguientes sumas de dinero, representadas en la letra de cambio allegada como base de ejecución así:

1. \$ 1'500.000.00 M/Cte, por concepto de capital insoluto, según obligación contraída en la letra de cambio sin número, adosada como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios generados por la suma indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1° de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Se niega el cobro de intereses corrientes al no constar pacto al respecto en el titulo base de acción. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno. Notifíquese esta providencia personalmente a la parte deudora, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar ó de diez (10) para excepcionar. Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

Teniendo en cuenta la solicitud cautelar, el Juzgado DECRETA: el embargo de la cuota parte que ostenta la parte demandada sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-19758. Líbrese comunicación al señor Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda en la forma indicada en el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TELLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 43
Hoy 27 NOV 2023 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-